

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 26 mayo 1914.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de varios escritos dirigidos a este Ministerio consultando:

1.º Si las bajas de los reclutas desertores deben cubrirse cuando se resuelva el expediente que al afecto se les instruya o al transcurrir el plazo que señalan los artículos 217 de la ley de Reclutamiento y 320 del Código de Justicia militar.

2.º Si cuando los llamados a reemplazar bajas de concentración resultan inútiles o desertores, las bajas que éstos producen deben considerarse como de concentración y ser cubiertas con otros reclutas del cupo de instrucción, o como extraordinarias y quedar en este caso sin cubrir, interin no se disponga expresamente por el Gobierno, según determina el último inciso del artículo 206 de la ley de Reclutamiento.

3.º Si las bajas que sean cubiertas por las Cajas después de 1.º de septiembre siguiente a

la concentración del reemplazo a que pertenezcan los individuos que las motivan, deben serlo con los del cupo de instrucción declarados soldados en el año de su alistamiento o con los procedentes de revisión que pertenezcan al cupo de instrucción y tengan número más bajo que aquéllos y que no han sido incluidos en la relación que señala el número 1.º del artículo 224 de la ley:

Considerando que la condición de desertor de un recluta no se confirma hasta que se resuelva el expediente que por su falta de presentación se le instruye, y que si bien la tramitación de dichos expedientes resultará en algunos casos lenta, motivo por el cual dichas bajas no podrán ser cubiertas con la prontitud debida se evitan, en cambio, los perjuicios que se ocasionarían a los individuos del cupo de instrucción que fueran llamados a filas para cubrir las, si después se presentaran o fueran aprehendidos los que las motivan:

Considerando por lo que se refiere a la consulta que figura en segundo término que las bajas ordinarias tienen carácter personal, y son todas las producidas por reclutas del cupo de filas o por los llamados a cubrir las, cualquiera que sea la fecha en que éstas se produzcan, siempre que se confirme que la exclusión o deserción existía en la fecha que anualmente se dispone la concentración de los mozos del reemplazo anual, y que las extraordinarias no tienen carácter personal y son motivadas porque el número de soldados que causen baja en filas por diferentes conceptos después de la fecha de concentración excede de las calculadas como probables o resultan por aumento de

plantillas o creación de nuevas unidades acordado por el Gobierno, después de señalado el cupo de filas del reemplazo anual, causas todas que no pudieron ser previstas por no estar comprendidas en ninguno de los casos que señala el artículo 223 de la ley.

Considerando, por lo que se contrae a la última parte de dicha consulta, que el llamamiento para el acto de la concentración debe hacerse, según el artículo 231 de la ley, por el número de sorteo de los mozos dentro de cada Municipio o demarcación consular, sin que, por lo tanto, pueda hallarse en filas por su suerte ningún individuo que haya obtenido en el sorteo número más alto que otro que se encuentre separado de ellas por pertenecer al cupo de instrucción:

Considerando que si bien los declarados soldados en revisión pertenecientes al cupo de instrucción no están obligados a cubrir las bajas que se produzcan en el reemplazo del año en que se les varíe la clasificación, deben, sin embargo, incorporarse al reemplazo de su alistamiento para cubrir las que en él se produzcan y tengan conocimiento las Cajas después de 1.º de septiembre del año en que son declarados soldados:

Considerando que a los individuos del cupo de instrucción que sean llamados a filas para cubrir bajas del reemplazo de su alistamiento, debe procurarse, dentro de los preceptos de la Ley, que se coloquen en iguales condiciones que los que sin proceder de revisión sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas del reemplazo anual, evitando que normalmente permanezcan prestando servicio en filas después de que los individuos del reemplazo a que pertenezcan los mozos cuyas vacantes se cubren, pasen a la segunda situación de servicio activo.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La condición de que un recluta es desertor no se confirma hasta que se resuelva el expediente que por su falta de presentación se le instruya, debiendo en este momento ser cubierta la baja que produce en el cupo de filas.

2.º Las bajas ordinarias deben ser cubiertas por individuos del cupo de instrucción, cualquiera que sea la fecha en que se comprueben, siempre que la exclusión o deserción que las motiva sea anterior a la fecha de la concentración, y si el llamado a reemplazarla causara también baja por circunstancias que ya existían en el acto de la concentración, será llamado el siguiente, y así sucesivamente, mientras existan reclutas del cupo de instrucción del mismo pueblo y reemplazo.

3.º Las bajas que se conozcan en las Cajas con posterioridad al 1.º de septiembre siguiente a la concentración del reemplazo, o sea después de que remitan a las Comisiones mixtas el estado número 1 de las Instrucciones provisionales de 2 de marzo de 1912 (D. O. núm. 51) se cubrirán con los números más bajos del cupo de instrucción declarados soldados del mismo reemplazo del que las produce, procedan o no

de revisión los llamados para cubrir las, siempre que los precedentes de revisión no hayan sido incluidos en el cupo total de filas del reemplazo anual, por no haber figurado en el estado antes referido.

4.º Los individuos que sean llamados a filas para cubrir bajas del reemplazo de su alistamiento seguirán en los licenciamientos las vicisitudes de dicho reemplazo, y cuando éstos pasen a la segunda situación de servicio activo marcharán aquéllos con licencia ilimitada hasta que transcurridos tres años, contados a partir de la fecha en que son destinados a Cuerpo, ingresen en la citada segunda situación, incorporándose entonces definitivamente al reemplazo de su alistamiento según previenen los artículos 90 y 91 de la referida ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de mayo de 1914. — Echagüe.—Señor...

(Gaceta 24 mayo 1914.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la Junta de Protección a la infancia y extinción de la mendicidad, de Valencia, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, fecha 5 de julio de 1912, que desestimó la reclamación formulada por dicha entidad respecto de la forma en que se practicaban las liquidaciones del impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, creado a favor de las Juntas por la ley de 29 de diciembre de 1910:

Resultando que en 25 de junio de 1912, la mencionada Junta presentó instancia en la Delegación de Hacienda, reclamando contra el modo de realizarse los conciertos para la recaudación del impuesto de timbre con las empresas de espectáculos públicos de la capital y solicitando que en lo futuro se practicase la liquidación del impuesto a favor de las Juntas, en armonía con las disposiciones legales vigentes; y a su vez, los empresarios de espectáculos públicos, enterados de esta gestión, presentaron en 1.º de julio otra instancia alegando que si se mantenía este criterio, sería la ruina del negocio; que el procedimiento era estemporáneo, pues la anulación de una Real orden sólo puede obtenerse mediante su impugnación en la vía contencioso-administrativa, y que, en cuanto a la cuestión principal, el impuesto a favor de la Junta de protección a la infancia, era tan sólo un recargo del timbre por haber quedado ambos incorporados en uno por la Real orden de 18 de enero de 1911:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Valencia, en 5 de julio de aquel año, resolvió la cuestión a favor de los empresarios de espectáculos públicos, y como coincidiera este fallo con la Real orden de 25 de junio, que había resuelto un caso análogo a favor del Ayun-

tamiento de Castellón, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, la Junta presentó nuevo escrito manteniendo su protesta contra la conducta seguida por la Delegación, y a los pocos días formuló recurso de alzada en toda regla, alegando la infracción de la ley de Presupuestos de 1911 y Reales órdenes de 18 de enero y 8 de junio del mismo año, que, a su juicio, no hacen de este impuesto un simple recargo del timbre, pues en este caso no podría existir en provincias como en las Vascongadas y Navarra; y la infracción asimismo de la doctrina administrativa de que los derechos derivados de una ley no pueden ser modificados por simples Reales órdenes, por lo que suplicó:

1.º Que se le reconozca su derecho a percibir el importe del 5 por 100 del producto íntegro de las entradas y localidades de todo espectáculo público.

2.º Que se declare que los conciertos verificados con posterioridad a la Real orden de 2 de marzo de 1912 adolecen de vicio de nulidad, por no haber sido la Junta citada ni oída, requisito sin el cual no pueden celebrarse; y

3.º Que habiendo protestado en tiempo y forma, debe ser indemnizada de los daños y perjuicios causados por dichos conciertos:

Resultando que remitido el recurso de alzada a ese Centro directivo para mejor proveer, se reclamó de la Delegación de Hacienda de Valencia el envío de tres expedientes de concierto, escogidos entre los anteriores a 19 de julio, fecha del mencionado recurso de nulidad, y la Delegación mandó dos referentes a teatros y uno a la plaza de toros, habiendo informado por otra parte que los conciertos con los espectáculos públicos venían concediéndose con estricta sujeción al espíritu y letra de la Real orden de 2 de marzo del mismo año, dándole una interpretación conforme al momento en que se dictó y circunstancias que la motivaron, pues se deducía una cantidad del 30 al 40 por 100 del total aforo por las entradas y localidades que no se venden ordinariamente en taquilla, y de la cantidad restante se rebajaba el 33 o 35 por 100, según los espectáculos, que es la base de la liquidación del impuesto y sus recargos, en cuya forma aparecen practicadas las liquidaciones en los tres expedientes mencionados.

Resultando que esa Dirección general formuló su propuesta ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio por considerar de su competencia el asunto, sin perjuicio de lo dispuesto por el número 1.º de artículo 60 del Reglamento de 13 de octubre de 1903; que el Tribunal gubernativo, después de oír a la Dirección general de lo Contencioso, elevó el expediente a este Ministerio por tratarse en él de resolver sobre el alcance y valor de disposiciones legales, y que pedido informe a la Comisión permanente del Consejo de Estado, lo ha evacuado en el sentido de que procede acceder a lo solicitado por la Junta de protección a la infancia, declarando con carácter general su derecho a percibir el 5 por 100 íntegro del im-

porte de las localidades de todo espectáculo público; anular, por otra parte, las liquidaciones verificadas por la Delegación de Hacienda de Valencia con posterioridad a la Real orden de 2 de marzo de 1912, y últimamente recordar a los Delegados de Hacienda que el 33 por 100 base de los conciertos, es tan sólo un tipo mínimo, al que no han de ajustarse necesariamente, debiendo adoptarse al mismo tiempo las medidas necesarias para que las Juntas de protección a la infancia que disientan de los conciertos celebrados por los Delegados puedan recaudar sus adeudos:

Considerando que la cuestión principal que se discute consiste en dilucidar si el impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público con destino a las Juntas de Protección a la infancia y extinción de la mendicidad, creado por la disposición transitoria 9.ª de la ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, es un impuesto con propia sustantividad o solamente un recargo en el de Timbre; porque, en este segundo caso, su cuantía, como cosa accesoria, dependería de las modificaciones que sufriera este último, mientras que en el primer caso conservaría toda su integridad, cualesquiera que fuesen las variaciones del establecido a favor del Estado, aunque se recaudasen ambos a la vez:

Considerando que procede estimar que son dos impuestos distintos e independientes, puesto que dicha ley de Presupuestos no habla para nada del Timbre, sino que dice: «Se crea un impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público... a favor de las Juntas de Protección a la infancia y represión de la mendicidad», y la Real orden de 18 de enero de 1911 los unió tan sólo a los efectos de su recaudación, con lo que no se pretendió incorporarlos, puesto que en su artículo 3.º dice que los ingresos que se obtengan se formalizarán por conceptos que se denominarán: «Impuesto del Timbre del Estado sobre espectáculos públicos» e «Impuesto especial sobre espectáculos públicos con destino a las Juntas de Protección a la infancia y represión de la mendicidad», sin que, aunque hubiera sido otro el propósito de la Real orden, pudiera prevalecer contra la disposición terminante de la ley:

Considerando en cuanto a la segunda petición formulada por la Junta, de que se anulen las liquidaciones practicadas posteriormente a la Real orden de 2 de marzo de 1912, por no haber sido citada ni oída, como exigía la de 18 de enero de 1911, que la Junta no solicitó la declaración de nulidad de los conciertos hasta el escrito en que apeló del acuerdo de la Delegación de Hacienda, habiéndose limitado en su reclamación primera a pedir una reforma para lo sucesivo del criterio seguido por la Delegación, por lo cual, y siendo además susceptibles de varias interpretaciones los preceptos en vigor, dentro de cuya variedad pudo la Delegación entender que sus actos obligaban a la Junta en todas sus partes, no es procedente revisar los conciertos a que el expediente se contrae,

sino en el solo punto del error padecido al deducir del precio global de las localidades el tanto por ciento que importan los impuestos, para obtener así el precio líquido recaudado por las Empresas:

Considerando que el 33 por 100 del aforo de las localidades, base de los conciertos, no es en ninguna manera tipo fijo, según el artículo 196 de la ley del Timbre, sino tipo mínimo para que el liquidador, dentro del margen que se deje a su libre albedrío, establezca el más justo, según las circunstancias de lugar y tiempo, pues no puede admitirse que la Plaza de Toros de Valencia tribute en las corridas de feria por un tercio de su cabida:

Considerando que es claro el vacío legislativo que existe para el caso de que las Juntas de protección a la infancia, usando de las facultades que le concede la Real orden de 25 de junio de 1912, disientan de los conciertos celebrados por la Hacienda, pues, a diferencia de los Ayuntamientos, carecen de Agentes ejecutivos con que hacer efectivo el descubierto; y

Considerando que es necesario para lo sucesivo aclarar las dudas y evitar los inconvenientes que vienen ofreciéndose, mediante las disposiciones consultadas por el Consejo de Estado y las demás que la experiencia señala como precedentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Acceder a lo solicitado por la Junta de protección a la infancia y extinción de la mendicidad, de Valencia, declarando su derecho a percibir el 5 por 100 íntegro del importe de las localidades de todo espectáculo público, dándose a esta resolución carácter general.

2.º Disponer que se revisen los conciertos objeto del expediente, en cuanto al error padecido al deducir del precio total de las localidades el tanto por ciento que importan los impuestos para determinar el precio líquido de la recaudación, y

3.º Disponer asimismo, con carácter general, que se recuerde a los Delegados de Hacienda que el 33 por 100, base de los conciertos, es tan sólo un tipo mínimo al que no han de ajustarse necesariamente, sino que pueden excederlo cuando crean fundadamente que el promedio de los ingresos sea bastante superior, debiendo esa Dirección general proponer a este Ministerio las medidas necesarias para que las Juntas de Protección a la infancia que disientan de los conciertos celebrados por los Delegados puedan recaudar sus adeudos, así como también las demás que estime oportunas para la reglamentación de los conciertos en todos sentidos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1914. — Bugallal. — Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta 18 mayo 1914.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pesas y medidas.

CIRCULAR

Durante el próximo mes de junio la oficina del Ingeniero Fiel-Contraste de esta capital estará abierta los días comprendidos entre el 1 y el 15; y en los meses sucesivos solamente los cinco primeros días laborables de cada mes, horas de las nueve a las doce y de las quince a las diez y ocho, para que los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar puedan presentar a la contrastación primitiva los que carezcan de dicha marca.

A este efecto recuerdo una vez más el artículo 57 del vigente Reglamento, que a la letra dice:

Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público, sean nuevos o recompuestos, sino después de haberlos sometido a la comprobación primitiva.

Zaragoza, 27 de mayo de 1914.

El Gobernador,
JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

Nota-anuncio.

D. José Guinea Santu, Alcalde constitucional de la ciudad de Medina de Pomar, en nombre de su Ayuntamiento, solicita la concesión del caudal de tres litros de agua por segundo derivados del manantial «Vadillo», que nace en las inmediaciones del barrio del mismo nombre, en la falda de la sierra denominada «La Recta», con destino al abastecimiento de la ciudad.

Las aguas derivadas del manantial entran en una arqueta cubierta, de donde parte la tubería de conducción, la cual va muy aproximadamente en una sola alineación recta, a terminar en un depósito regulador situado en el Castillo, una de cuyas torres, la del lado N., queda aprovechada para tal objeto.

El cruce del río Nela se hace, sin desviarse de la Dirección general del trazado de la tubería, por la presa de un molino.

Lo que se hace público con arreglo al art. 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, fijando el plazo de treinta días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los que se consideren perjudicados con la concesión que se solicita presenten las reclamaciones que estimen procedentes en instancia dirigida a este Gobierno civil.

Zaragoza, 5 de mayo de 1914.

El Gobernador,
JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

El Ayuntamiento de Sangüesa, y en su nombre el Alcalde presidente D. Juan Sabio, solicita la concesión de siete litros de agua por segundo, derivados del río Aragón, con destino al abastecimiento de aguas potables de la ciudad.

Las aguas serán tomadas a corta distancia de la desembocadura del río Irati, en la margen

opuesta hacia aguas arriba y lugar denominado «Entrambasaguas».

Desde la arqueta de toma serán impulsadas a un depósito regulador formado por dos compartimientos de 600 metros cúbicos de capacidad, situado en el alto de San Babil.

Del depósito baja una tubería que empalma directamente con la red de distribución.

Lo que se hace público con arreglo al artículo 15 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, fijando el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los que se consideren perjudicados con la concesión que se solicita presenten las reclamaciones que estimen procedentes en instancia dirigida a este Gobierno civil.

Zaragoza, 5 de mayo de 1914.

El Gobernador,
JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Rústica y pecuaria.

CIRCULAR

Transcurrido con exceso el plazo concedido a las Corporaciones municipales de esta provincia, en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 87 de fecha 13 de abril último, para la remisión a esta oficina de los expedientes de recuento general de Ganadería del año actual, sin que muchas de ellas lo hayan verificado, se previene a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos que a continuación se relacionan, que en este día se eleva al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la oportuna propuesta, para la imposición de la multa de 25 pesetas, con la que quedan conminados todos los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto del cumplimiento de este servicio y no lo hayan verificado para el día 5 del mes de junio próximo venidero.

Zaragoza, 25 de mayo de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Narciso López Montenegro.

Relación que se cita.

Acered, Aguarón, Aguilón, Ainzón, Alagón, Alarba, Alberite, Albeta, Alborge, Alconchel, Aldehuela, Alfamén, Alhama, Almolda (La), Almonacid de la Cuba, Almunia (La), Alpartir, Ambel, Añón, Arándiga, Ardisa, Artieda, Asín, Atea y Azuara.

Bárboles, Balchite, Belmonte, Berdejo, Biel, Bijuesca, Biota, Bisimbre, Boquiñeni, Bordalba, Bulbuento y Burgo (El).

Cabañas, Cabola Fuente, Cadrete, Calmarza, Campillo, Carenas, Caspe, Castejón de Alarba, Castejón de Valdejasa, Cervera, Cerveruela, Cetina, Cimballa, Codo, Codos, Contamina, Cuarte, Cubel, Cuerlas (Las), Cunchillos y Chirana.

Daroca.

Egea, Emdid de Ariza, Embid de la Ribera, Epila, Erla, Escatrón y Escó.

Fabara, Farasdués, Farlete, Fayón, Fombuena, Frago (El), Frasnó (El), Fréscano, Fuencaledras, Fuendejalón, Fuendetodos, Fuentes de Ebro y Fuentes de Jiloca.

Gallur, Godojos, Gotor, Grisel, y Grisen.

Herrera.

Inogés.

Jaraba, Jarque y Jaulín.

Lagata, Langa, Layana, Lecañena, Lechón, Letux, Litago, Lobera, Longares, Longás, Lucena, Luesia, Lumpiaque y Luna.

Maella, Magallón, Mainar, Maleján, Malón, Maluenda, Mallén, Manchones, Mara, Mediana, Mequinenza, Mezalocha, Mianos, Miedes, Monegrillo, Moneva, Monterde, Morata de Jalón, Morata de Jiloca, Morés, Moyuela, Mozota, Muel, Muela (La), Munébrega, Murero y Murillo de Gállego.

Navardún, Nombrevilla, Nonaspe, Novallas, Novillas, Nuévalos y Nuez.

Olvés, Orcajo, Orera, Orés, Oseja y Osera.

Paracuellos de Jiloca, Pedrola, Perdiguera, Piedratjada, Pina, Píntano, Plasencia, Plenas, Pomer, Pozuel, Pozuelo, Pradilla, Puebla de Albornót, Puendeluna y Purujosa.

Quinto.

Retascón, Riela, Rodén y Rueda.

Sádaba, Salvatierra, Samper, San Martín de Moncayo, San Mateo, Santa Cruz de Moncayo, Santa Eulalia, Santed, Sástago, Sestrica, Sierra de Luna, Sigüés y Sobradiel.

Tabuena, Talamantes, Tauste, Terrer, Toted, Torralba de los Frailes, Torralba de Ribota, Torralbilla, Torrellas, Torrijo, Tosos y Trasmoz.

Uncastillo, Undués de Lerda, Urrea y Used. Valmadrid, Valpalmas, Velilla de Ebro, Velilla de Jiloca, Vera, Vierlas, Vilueña (La), Villadoz, Villafeliche, Villafranca de Ebro, Villanueva de Gállego, Villanueva de Jiloca, Villar de los Navarros, Villarreal, Villarroya de la Sierra y Viver de la Sierra.

Zaida (La).

SECCION QUINTA

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

En escrito presentado en doce del actual, el Procurador D. Manuel Serrano, en nombre del Ayuntamiento de Alagón, interpuso ante el mismo recurso contencioso-administrativo contra providencia del Gobernador civil de la provincia, fecha seis de febrero último, que resolvió el recurso entablado por D. José María de la Peña contra acuerdo de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y deseen coadyuvar en él a la Administración, conforme a lo prevenido en el artículo 36 de la ley reformada del procedimiento contencioso de 22 de junio de 1894.

Zaragoza, 20 de mayo de 1914. — El Secretario de Sala, Patricio Bea.

DIVISIÓN HIDRÁULICA DEL EBRO

Nota

El Ayuntamiento de la villa de Ariza solicita del Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza la concesión de 12 litros por segundo de aguas del río Jalón con objeto de asegurar la dotación necesaria para el abastecimiento de dicha villa.

Las obras proyectadas consisten en una presa de derivación en el río Jalón, situada unos 340 metros aguas arriba de su confluencia con el río Najima y un cauce descubierto de 1.172,30 metros de longitud que conduzca por la margen izquierda las aguas solicitadas desde la presa a la acequia Molinar, vertiéndolas en ésta a 50 metros aguas abajo del desagüe del molino de Monreal.

La presa será de mampostería hidráulica en sus cimientos y de mampostería en seco revestida con una capa de hormigón armado en el cuerpo de la misma.

Su altura en la longitud correspondiente al cauce actual del Jalón será de 2'30 metros sobre el fondo del río.

La acequia de conducción es de tierra, cruzando el río Najima con un sifón, y dos desagües de la acequia Molinar con alcantarillas.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes se anuncia al público la referida petición durante un plazo de treinta días en que estará de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza (Santa Cruz, 19), a fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan presentar en ese plazo las reclamaciones que estimen pertinentes.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Carmelo Salarnier, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha admitido, con fecha de hoy, a la Sociedad anónima «Fodina», domiciliada en Barcelona, una solicitud que ha presentado en 13 de los corrientes pidiendo la concesión de 6.525 pertenencias para una mina de lignito y otros combustibles minerales con el nombre de «Tauste», sita en el término de Tauste, Pradilla de Ebro y Remolinos, paraje llamado Huerta, Llaños y yeseras de Tauste, y en partidas de montes del mismo, Sierra de Pradilla, Ermita y Barrancos de Santa Ana, Valdeborbí y Carro las Peñas, Barrancos de la Catalana y Valdepolvo, Ojo Salado, Barranco de las Piqueras y de la Salina y otros de los dichos términos municipales; lindante al Nordeste con río Arba y carretera de Gallur a Egea de los Caballeros; al Suroeste con camino carretero de Tauste a Remolinos y labrantíos de Huerta de Tauste y Pradilla, y por Sureste

y Noreste con montes de Remolinos, Pradilla y Tauste.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el campanario de la iglesia parroquial de la villa de Tauste, y desde el referido punto sobre la alineación que une el citado campanario con el campanario del pueblo de Remolinos, alineación situada en el cuadrante Sureste, se medirán 7.000 metros, y se pondrá la 1.^a estaca; de ésta siguiendo la misma dirección anterior se medirán 4.500 metros, y 2.^a estaca; desde ésta con dirección perpendicular a la alineación anterior, en el cuadrante Este-Norte, se medirán 5.000 metros y se pondrá la 3.^a; desde ésta en el cuadrante Norte-Oeste con dirección normal a la anterior (y paralela por tanto a la alineación determinada por los campanarios de Remolinos y Tauste), se medirán 5.000 metros y 4.^a estaca; desde ésta en el cuadrante Oeste-Sur con dirección normal a la que antecede, se medirán 5.000 metros y se pondrá la 5.^a; desde ésta y normal a la línea precedente en el cuadrante Norte-Oeste (y paralelamente a la alineación Tauste-Remolinos), 8.000 metros y la 6.^a; desde ésta y normal a la línea anterior en el cuadrante Oeste-Sur 5.000 metros y la 7.^a; desde ésta en el cuadrante Sur-Este perpendicular a la línea que precede (y paralela a la dirección de los campanarios Tauste-Remolinos), se medirán 8.500 metros y se pondrá la 8.^a estaca; y finalmente, midiendo desde ésta 500 metros en el cuadrante Este-Norte en dirección perpendicular a la alineación de los campanarios de Tauste-Remolinos, se llegará a la 1.^a estaca, cerrando un perímetro que comprende los 6.525 pertenencias que se piden.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de 60 días fijados por la Ley.

Zaragoza, 26 de mayo de 1914.—Carmelo Salarnier.

D. Carmelo Salarnier, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que habiéndose recibido ya timbrado el título de propiedad de la mina «Conchita», sita en el término municipal de Codos, y debiendo el interesado recogerlo de esta Jefatura de Minas en el término de treinta días, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que lo efectúe dentro del plazo señalado.

Y no residiendo en esta capital y careciendo de representante legal en la misma el interesado D. Faustino Peiro Diloy, se le notifica por medio de este BOLETÍN OFICIAL, en virtud de lo que disponen los artículos 135 y 150 del Reglamento para el Régimen de la Minería de 16 de junio de 1905.

Zaragoza, 26 de mayo de 1914.—Carmelo Salarnier.

SECCION SEXTA

Ardisa.

Rectificados los repartimientos generales sustitutivo de consumos y para cubrir el déficit que resultaba en el presupuesto de 1913, se hallan de manifiesto, en la secretaría de esta Corporación municipal, por término de quince días, contados desde el 15 del corriente.

Lo que se hace público por medio de este anuncio a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar reclamaciones.

Ardisa, 22 de mayo de 1914.—El Alcalde, Esteban Arbués.

Castejón de Valdejasa.

Desde el día de la fecha de su publicación y por término de cinco días se hallará expuesto al público el recuento general de la ganadería para el año 1915, admitiéndose las reclamaciones de agravio si a ello hubiere lugar.

También se admitirán hasta fin de mes en esta secretaría las alteraciones de altas y bajas que los vecinos hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana para el año próximo.

Castejón de Valdejasa, 19 de mayo de 1914.—El Alcalde, Eugenio Rodrigo.

Daroca.

El recuento general de ganadería para el pago de la contribución en el próximo año 1915, permanecerá de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días.

Daroca, 23 de mayo de 1914.—El Alcalde, Mariano Moreno.

Fabara.

A los efectos del Reglamento de 30 de septiembre de 1905, en relación con el Real decreto de 4 de enero 1900, estará de manifiesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 de junio próximo venidero, de nueve a doce de la mañana, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito para el presente año.

Fabara, 25 de mayo de 1914.—El Alcalde, Antonio Latorre.

Figuieruelas.

La segunda recaudación voluntaria del primero y segundo trimestres de los repartos generales sustitativos de consumos y para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se verificará en esta casa consistorial los días 29 y 30 del actual, de ocho a doce de la mañana.

Figuieruelas, 29 de mayo de 1914.—El Alcalde, Jenaro Ordoñez.

Fuendetodos.

Por cinco días se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el recuento general de ganadería para los repartimientos de 1915, contados desde que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Fuendetodos, 23 de mayo de 1914.—El Alcalde, Saturio Jimeno.

Fuentes de Ebro.

Durante los días 1 al 6 de junio próximo, tendrá lugar la cobranza del segundo trimes-

tre del reparto general, calle de San Blas, número 2.

Fuentes de Ebro, 24 de mayo de 1914.—El Alcalde, Lorenzo Dorel.

Jaulín.

Formado el recuento de ganadería para el próximo año de 1915, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de cinco días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Jaulín, 22 de mayo de 1914.—El Alcalde, Por orden, Luis Bellido.

Los Fayos.

Del 1 al 15 de junio próximo, se hallará expuesto al público el apéndice al amillaramiento, a los efectos reglamentarios.

Los Fayos, 25 de mayo de 1914.—El Alcalde, Juan Bonilla.

Langa.

El recuento general de ganadería que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial de 1915, se hallará de manifiesto, por término de cinco días, en la secretaría del Ayuntamiento.

Langa, 24 de mayo de 1914.—El Alcalde, Cristóbal Rodrigo.

Monreal de Ariza.

Por término de quince días, contados desde el 1 al 15 de junio, permanecerá expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de fincas rústicas y urbanas, formado para el año próximo de 1915, a los efectos reglamentarios.

Monreal de Ariza, 24 de mayo de 1914.—El Alcalde, P. A., Roque Corchón, Secretario.

Munébrega.

Por término de quince días, contados del 1 al 15 de junio próximo, se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento para 1915, a los efectos de reclamación.

Munébrega, 24 de mayo de 1914.—El Alcalde, Pascual Bueno.

Murillo de Gállego.

Formado el recuento de ganadería para el próximo año de 1915, se hallará de manifiesto, por término de cinco días, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Murillo de Gállego, 22 de mayo de 1914.—El Alcalde, Martín Rasal.

Orés.

En la secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público los documentos siguientes:

El recuento general de ganadería, por término de cinco días.

Los apéndices de las alteraciones sufridas en sus riquezas por rústica y urbana, por término de quince días.

Durantes dichos períodos podrán examinarlos los interesados y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Orés, 20 de mayo de 1914.— El Alcalde, José Tenías.

Puebla de Alfindén.

Formado el repartimiento general sustitutivo de consumos para el año actual, girado a los vecinos y hacendados forasteros, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que durante dicho plazo puedan presentar las reclamaciones que consideren pertinentes; advirtiéndose que de no presentarse ninguna reclamación o resueltas éstas, se procederá inmediatamente a su cobro, debiendo hacerse presente que este anuncio servirá de notificación de cuotas referente a los terratenientes por ignorar el domicilio de la generalidad de ellos y carecer de representante en la población.

Puebla de Alfindén, 25 de mayo de 1914. — El Alcalde, Eduardo Lacambra.

Romanos.

Los repartimientos generales sustitutivo del impuesto de Consumos y para cubrir el déficit del presupuesto, formados ambos para el año actual, de conformidad a lo prevenido en los artículos 136 y 138 de la ley Municipal y la de 12 de junio de 1911, se encontrarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días; durante dicho período y a todo interesado que lo solicite le serán comunicadas las operaciones efectuadas.

Los que no se conformen podrán reclamar ante el Ayuntamiento en el tiempo indicado.

Romanos, 19 de mayo de 1914. — El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

Salvatierra.

Desde el día 1.º al 15 de junio próximo, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios, los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana, con el resultado del recuento general de ganadería, formados para que sirvan de base a los repartimientos por inmuebles y pecuaria en el año de 1915.

Salvatierra, 24 de mayo de 1914.—El Alcalde, Mariano Guinda.

Talamantes.

Por cinco días estará expuesto en esta secretaría el recuento de ganadería del año actual.

Talamantes, 24 de mayo de 1914.—El Alcalde, Clemente Chueca.

Torralbilla.

El recuento general de ganadería formado para el año próximo de 1915, se halla de manifiesto al público por término de cinco días, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Torralbilla, 24 de mayo de 1914.—El Alcalde, Valeriano Sos.

Velilla de Jiloca.

Por término de cinco días, después de la inserción de este anuncio, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, el recuento de ganadería girado para el año 1915, para que pueda reclamar el que se halle perjudicado.

Velilla de Jiloca, 23 de mayo de 1914. — El

Alcalde, Juan Ignacio España.— El Secretario, Federico Alvaro.

Por espacio de quince días se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en sus riquezas rústica y urbana, previa exhibición del documento que acredite y carta de pago de derechos reales.

Velilla de Jiloca, 24 de mayo de 1914. — El Alcalde Juan Ignacio España. — El Secretario, Federico Alvaro.

Vera de Moncayo.

Por término de 15 días se admitirán en la secretaría los documentos que justifiquen las alteraciones que los contribuyentes de este término hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana.

—Por el plazo de cinco días estará expuesto al público el recuento de la ganadería de esta villa para que surta sus efectos en el reparto de la contribución del año próximo.

Vera de Moncayo, 23 de mayo de 1914.— El Alcalde, Teodoro Embid.

Villafranca de Ebro.

En los días 4 y 5 del mes de junio, de nueve a doce y de catorce a las diez y siete, se cobrarán los cuatro trimestres de los repartimientos de sustitución de consumos y general del déficit del presupuesto del año 1913, en las Casas Consistoriales de este pueblo, con la bonificación del 6 por 100 a todo contribuyente que pague todos los cuatro trimestres; pasados dichos días y en los dos siguientes, a las mismas horas y local se cobrarán sin aquella bonificación.

Villafranca de Ebro, 16 de mayo de 1914. — El Alcalde, Justo Bes.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe;

Hace saber: Que para pago de costas en causa contra Eusebio Jimeno Blasco, por homicidio, se saca a la venta en pública primera subasta:

La mitad indivisa de una casa, sita en Maella, calle de la Moleta, número once, de diez y seis metros cuadrados; confrontante por derecha entrándose con Francisco Riol, por izquierda con Antonio Ballo y por espalda con Eusebio Hospital; con un líquido imposible de nueve pesetas, y tasada en setecientas pesetas.

El remate se celebrará el día diez y nueve de junio venidero, a las once, en este Juzgado.

Se advierte que los licitadores presentarán su cédula personal y depositarán el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán proposiciones menos de los dos tercios del avalúo, y que la finca se enajena sin suplir la titulación de propiedad.

Dado en Caspe, a diez y nueve de mayo de mil novecientos catorce. — Juan Lillo. — El Secretario, Rogelio Ruiz.